

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

CONCEPTO

PARA: JORGE LUIS PEÑUELA RAMOS
 Director Administrativo

DE: LUIS FERNANDO PINZÓN GALINDO

ASUNTO: Concepto permiso sindical

CONCEJO DE BOGOTA 27-07-2018 11:01:55
 Al Contestar Cite Este Nr.:2018IE9835 O 1 Fol:3 Anex:0
 Origen: Sd:316 - DIRECCION JURIDICA/PINZON
 GALINDO LUIS FE
 DESTINO: DIRECCION ADMINISTRATIVA/PEÑUELA
 RAMOS JORGE LUIS
 ASUNTO: PERMISO SINDICAL

En cumplimiento de las funciones asignadas en el Acuerdo 492 de 2012 y la Resolución 514 de 2015, me permito emitir concepto respecto a la solicitud de la referencia, en los siguientes términos:

1. SITUACIÓN PLANTEADA

Mediante solicitud ER-17829 del 19 de julio de 2018, el señor Isaías Garzón Álvarez Presidente de la Organización Sindical Sindicato de Empleados y Trabajadores Nacionales y Distritales – SINTRADISTRITALES, radicó solicitud de permiso sindical para capacitación para las funcionarias del Concejo de Bogotá, D.C., MARIA ISABEL CORDOBA PANESSO y YELA MARLENY CHAMORRO, con el fin de asistir al seminario de Economía, Derechos Humanos y Política Internacional a desarrollarse en la Habana Cuba, entre el 30 de julio hasta el 10 de agosto de 2018.

Por lo anterior, la Dirección Administrativa de la Corporación, solicitó concepto jurídico, para establecer si es viable o no otorgar permiso sindical a las funcionarias arriba mencionadas, toda vez que se encuentran afiliadas al sindicato pero no son parte del Comité Directivo.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

Ley 584 de 2000 *"Por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo"*

Decreto 2813 de 2001 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 584 de 2000"*

Circular 55 de 2002 – Secretaria General Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., - Ejercicio del derecho de asociación sindical.

Decreto 1072 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"*



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

2.2 FUNDAMENTO LEGALES

Decreto 2813 de 2001 Compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 del Sector Trabajo - Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, manifiesta que:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1. PERMISOS SINDICALES PARA LOS REPRESENTANTES SINDICALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión.*

ARTÍCULO 2.2.2.5.2. BENEFICIARIOS DE LOS PERMISOS SINDICALES. *Las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.*

ARTÍCULO 2.2.2.5.3. RECONOCIMIENTO DE LOS PERMISOS SINDICALES. *Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente capítulo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución”.*

2.3. FUNDAMENTOS REGLAMENTARIOS

Circular 55 de 2002 – Secretaria General Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., - Ejercicio del derecho de asociación sindical, estableció:

a) Permiso sindical

Los representantes de toda organización sindical, incluidas las de servidores públicos, tienen derecho a obtener permisos sindicales remunerados para atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

sindical. Correlativamente, es una obligación de las entidades públicas concederlos (Art. 13 Ley 584/00).

Por otra parte, resulta pertinente tener en cuenta los criterios que sobre el ejercicio del derecho a obtener permisos sindicales estableció la jurisprudencia antes de la expedición de las normas comentadas:

- No proceden los permisos sindicales permanentes, sino por el contrario, aquellos pueden otorgarse de manera transitoria o temporal en la medida en que el directivo sindical tiene que cumplir, normal y habitualmente las funciones propias del empleo oficial que desempeña. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Sentencia 3840 de febrero 17 de 1994. Consejero Ponente: Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora). De esta forma, el permiso sindical otorgado debe ser razonable pues su abuso mengua la importancia de éste y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical (Corte Constitucional. Sentencia T-502/98. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra) por lo cual el representante sindical debe justificar por lo menos sumariamente las razones, la época y la duración de cada permiso.
- Para solicitar el permiso sindical se debe acreditar la calidad que se ostenta a través de la correspondiente Resolución del Ministerio de Trabajo que reconoce la Junta Directiva del Sindicato, acto administrativo que debe encontrarse ejecutoriado a fin de que sea obligatorio su cumplimiento. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Estado. Sentencia 3840 de febrero 17 de 1994. Consejero Ponente: Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora)
- La finalidad del permiso sindical, principalmente, es permitir el normal funcionamiento de la organización sindical. Sin embargo, pueden ser reconocidos para otros efectos como la asistencia a cursos de formación, seminarios, congresos, conferencias sindicales, etc. (Corte Constitucional. Sentencia T-322/98. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra)

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo al Decreto 2813 de 2001 Compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 del Sector Trabajo se tiene que los beneficiarios de los permisos sindicales, son los integrantes de los comités ejecutivos, directivos y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

La Circular 55 de 2002, que estableció los criterios que sobre el ejercicio del derecho a obtener permisos sindicales según la jurisprudencia existente para el caso, adujo que para acreditar la calidad que se ostenta para solicitar el respectivo permiso, se debía demostrar a través de la correspondiente Resolución del Ministerio de Trabajo que reconoce la Junta Directiva del Sindicato.

De lo anterior y revisada la solicitud de permiso sindical presentada por el señor Isaías Garzón Álvarez Presidente de la Organización Sindical - SINTRADISTRITALES, se evidencia que no se hace mención del cargo o la calidad en que las funcionarias MARIA ISABEL CORDOBA PANESSO y YELA MARLENY CHAMORRO, actúan dentro de dicha organización sindical, más aun se observa que esta última se afilió al sindicato el día 19 de julio de 2018, mismo día de la presentación de dicha solicitud. De igual manera se observa que solo se especificó sus nombres y números de identificación, sin denotar su calidad de directiva, miembro de algún comité o comisión, que infiriera que es titular del permiso sindical establecido para ello, de acuerdo a la norma ya citada, como también no presentaron la correspondiente Resolución del Ministerio de Trabajo que reconoce la Junta Directiva del Sindicato o acto administrativo que lo demostre.

Así las cosas, las solicitantes no acreditaron los requisitos para la obtención de dicho permiso sindical y tampoco se puede inferir que actúan en calidad de delegadas para las asambleas sindicales, dado que el evento a participar es un seminario de 10 días fuera del país y no una de asamblea sindical.

4. CONCLUSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, resulta claro que no cualquier integrante de la organización sindical tiene la facultad de solicitar el permiso sindical, sino que debe acreditar ciertas calidades determinadas por la norma para acceder a éste.

Teniendo en cuenta lo que se ha planteado, la titularidad del permiso sindical recae, como lo expresa el Decreto Reglamentario 2813 de 2000, en los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.

Por lo anterior, ese Despacho considera que si las señoras MARIA ISABEL CORDOBA PANESSO y YELA MARLENY CHAMORRO no acreditan tales calidades contempladas en el Decreto ya mencionado, no podrán acceder al permiso sindical y su eventual negación deberá fundamentarse, como lo ha expresado la Corte Constitucional, mediante motivación clara que exprese dicha situación

No obstante lo anterior, procede resaltar que si bien los permisos sindicales pueden ser reconocidos para la asistencia a cursos de formación, seminarios, congresos,



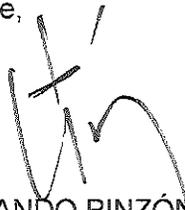
 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

conferencias, etc., estos cursos deben estar orientados a las responsabilidades del derecho de asociación. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando al respecto señaló:

5

*"Naturalmente, esos permisos temporales o transitorios deben ajustarse al estricto cumplimiento de funciones o actividades sindicales, porque de lo contrario, se afectaría injustificadamente el servicio público. Por ello, es lo deseable que en el propio acto administrativo que los concede se hagan constar específicamente aquéllas, a fin de evitar abusos y distorsiones que nada tengan que ver con la protección y amparo del derecho de asociación sindical."*² (Subrayado por fuera de texto).

Cordialmente,



LUIS FERNANDO PINZÓN GALINDO
 Director Técnico Jurídico

Elaboró y proyectó : Henry Mauricio Guevara J. – Profesional Universitario 219-02
 Revisó : Fernando Pinzón Galindo – Director Técnico Jurídico



